

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Ref. CONFLICTO DE COMPETENCIA entre Juzgados Promiscuos de Familia de Santander de Quilichao y Puerto Tejada (con motivo de la Acción de Tutela N° 2020-0062-02 de ANDRES FELIPE POSU Vs. ICBF). M.P. Doris Yolanda Rodríguez Chacon.

Popayán, 14 de mayo del 2020.

Con el respeto que merece la Sala, dejó consignadas las razones por las cuales me aparté parcialmente de la decisión que quedó aprobada en el día de ayer dentro del asunto de la referencia, precisando que mi voto disidente solo lo es en cuanto a la forma en la que debía ser proferida la providencia que antecede, que al ser auto y no sentencia, correspondía proferirla solamente a la magistrada sustanciadora a través de lo que en el argot judicial se ha denominado por algunos como "sala unitaria" y que se deriva de lo que establecen los artículos 35 y 139 del C.G.P.

El primero de los preceptos en cita, al regular las atribuciones de las SALAS DE DECISION y las del **magistrado sustanciador**, dice que corresponde a las primeras *"dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella"* y al segundo, **dictar "los demás autos que no correspondan a la Sala de decisión"**, ergo, al no estar incluido el auto que resuelve el conflicto de competencias de que trata el art. 139 ibídem dentro de los que la regla en cita atribuye a la Sala de decisión, fácil es concluir que corresponde dictarlo al magistrado sustanciador, máxime que por la especialidad de los jueces en conflicto y la de ésta Sala, no hay lugar a integrar la SALA MIXTA de que trata el art. 18 de la Ley 270 de 1996.

Esta última disposición, remite al reglamento del Tribunal, que aplicado a nuestra Corporación, operaría si se tratara de conflictos de la especie "Juez Laboral Vs. Juez Civil o Vs. de Familia" o de estos últimos con uno de la especialidad penal. Al ser el presente un conflicto entre dos Jueces Promiscuos de Familia, le corresponde resolverlo a la Sala CIVIL-FAMILIA que en este Tribunal es ESPECIALIZADA y no MIXTA, atendiendo la ya indicada directriz del art. 35 del C.G.P., que aplica incluso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando dirime los conflictos entre funcionarios de la especialidad civil y la de familia que corresponden a diferentes distritos Judiciales, incluso los presentados con ocasión a las acciones de tutela, lo que se repite, hace la Sala Civil de la Corte por conducto del magistrado sustanciador de turno, sin que convoque para ello a los restantes magistrados que integran la Sala.

Tan elemental resulta lo que aquí se apunta para sostener que éste tipo de decisiones son del resorte del magistrado sustanciador, que no hay necesidad de elaborar sofisticadas telarañas normativas, bastando simplemente acudir a lo que establece el Artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo previsto en el Artículo 4º del Decreto 306 de 1992, que sobre el principio de integración normativa en materia de acción de tutela prescribe que *"Para la interpretación de las disposiciones sobre tramite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto"*.

Fácil es concluir que los autos que resuelven un conflicto de competencia entre jueces de la misma especialidad de distintos Circuitos del mismo Distrito judicial, como el del caso de marras, corresponde dictarlos al magistrado sustanciador, sin que por demás ello tampoco contradiga los principios de informalidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia que rigen el trámite tutelar (Art. 3º, Decreto 2591 de 1991) y a los que incluso se tributa de mejor manera con el ejercicio de la comentada atribución en la forma en la que este despacho ha venido insistiendo.

Un paralelo práctico refuerza lo que vengo sosteniendo y es que si para un proceso de mayores formalismos como el civil, desde el año 2010 (con la Ley 1395 de dicha anualidad) y ahora con el Código General del Proceso, se encuentra flexibilizada la adopción en sede de Tribunal de la gran mayoría de autos tanto de sustanciación como interlocutorios, al punto que las nulidades procesales, los impedimentos, las recusaciones, los conflictos de competencia y otras decisiones distintas de la sentencia se desatan sin mayor problema con auto de magistrado sustanciador, carece de sustento consistente la hipótesis según la cual en un trámite que por naturaleza reviste mayor informalidad, economía procesal, celeridad y eficacia, como el de la tutela, eso mismo deba hacerse con el concilio de todos los magistrados que integran la Sala de decisión, pauta esta que en concepto del suscrito además de carecer de consagración específica y expresa en el ordenamiento, sí contraviene la que se proyecta a partir de los ya citados Arts. 4º del Decreto 306 de 1992 y 35 del C.G.P. y los propósitos para que en estos tiempos de pandemia se simplifique el proferimiento de las decisiones judiciales.

Con el comedimiento de siempre,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado